

ALGUNAS CONSIDERACIONES A PROPÓSITO DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL PARAGUAY.

Miryam Peña [□]

Sumario:

La objeción de conciencia se caracteriza por su contenido moral, dado que toda persona tiene derecho a elaborar su propia concepción de la existencia con una escala de valores, y ese derecho incluye la posibilidad de mantener una conducta coherente con dicha concepción y oponerse a aquello que lesione su conciencia.

Consiste en la negativa u oposición de una persona, amparada por razones de conciencia, a someterse a una orden o mandato de la autoridad que en un principio le sería jurídicamente exigible. Puede afirmarse que la objeción de conciencia implica una omisión o abstención que un individuo, por razones morales y éticas, lleva a cabo respecto a una conducta que jurídicamente le viene impuesta.

El derecho a la objeción de conciencia se fundamenta en la dignidad de la persona humana, piedra angular de todo Estado de Derecho y se basa en el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A la luz de nuestro derecho positivo y de la jurisprudencia constitucional podemos afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existe y puede ser ejercido el derecho fundamental de la objeción de conciencia. Nuestra Constitución, consagra los derechos fundamentales de la libertad ideológica y religiosa y, también la objeción de conciencia como tal, convirtiendo la actitud del objetor en el ejercicio de un derecho, frente a cualquier obligación o mandato imperativo de cualquier autoridad, que riña con sus convicciones íntimas.

Abstract:

Conscientious objection is characterized by its moral content, since every person has the right to elaborate his own conception of existence with a scale of values, and that right includes the possibility of maintaining a behavior consistent with that conception and opposing that which injure your conscience.

It consists on the refusal or opposition of a person, protected for reasons of conscience, to submit to an order or mandate of the authority that would initially be legally enforceable. It can be said that conscientious objection implies an omission or abstention that an individual, for moral and ethical reasons, carries out with respect to a behavior that is legally imposed upon him.

[□] Doctora en Ciencias Jurídicas. Ministra de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay. Fue Secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, Abogada del Trabajo, Agente Fiscal del Trabajo, Juez de Primera Instancia en lo Laboral, Miembro de los Tribunales de Apelación del Menor y de Apelación Laboral.

The right to conscientious objection is based on the dignity of the human person, the cornerstone of all the rule of law and is based on the right to freedom of thought, conscience and religion established in the Universal Declaration of Human Rights and in the International Covenant on Civil and Political Rights.

In light of our positive law and constitutional jurisprudence we can affirm that in our legal system exists and can be exercised the fundamental right of conscientious objection. Our Constitution enshrines the fundamental rights of ideological and religious freedom and also conscientious objection as such, turning the attitude of the objector into the exercise of a right, against any obligation or imperative mandate of any authority, who intimate convictions.

Índice:

1. Consideraciones previas. 2. Notas esenciales sobre la objeción de conciencia. 3. Concepto de objeción de conciencia. 4. Objeción de conciencia y deber de cumplir las normas. Conflicto jurídico. 5. Andamiaje normativo internacional del Derecho a la objeción de conciencia. 6. La figura de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico paraguayo. 7. Régimen institucional de la objeción de conciencia en Paraguay. 8. La objeción de conciencia en la jurisprudencia de la Corte y Tribunales de Apelación. La posición jurisprudencial al respecto. 9. Conclusiones. 10. Bibliografía.

1. *Consideraciones previas*

“CREONTE: Pero tú, dime brevemente, sin extenderte; ¿sabías que estaba decretado no hacer esto?”

ANTÍGONA: Sí, lo sabía: ¿cómo no iba a saberlo? Todo el mundo lo sabe.

CREONTE: Y, así y todo, ¿te atreviste a pasar por encima de la ley?

ANTÍGONA: No era Zeus quien me la había decretado, ni Dike, compañera de los dioses subterráneos, perfiló nunca entre los hombres leyes de este tipo. Y no creía yo que tus decretos tuvieran tanta fuerza como para permitir que solo un hombre pueda saltar por encima de las leyes no escritas, inmutables, de los dioses: su vigencia no es de hoy ni de ayer, sino de siempre, y nadie sabe cuándo fue que aparecieron...”

Antígona. Sófocles, año 423 a.C.

Valga el precedente fragmento de la célebre tragedia griega, como prolegómeno al tema de este trabajo, en el que se pretende reflexionar respecto del derecho a la objeción de conciencia, como manifestación concreta del derecho fundamental de libertad de conciencia, dando énfasis al desarrollo del mismo en el Paraguay.

El desarrollo jurisprudencial y doctrinario de la figura ha cobrado un avance inusitado en los últimos años y plantea, en forma cada vez más recurrente, diversas y complejas interrogantes a nuestros respectivos ordenamientos jurídicos. Ello justifica, sobremanera, la elección del mismo como uno de los ejes temáticos centrales de este IX Congreso de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica, del cual mi país se honra en ser sede anfitriona, en esta edición.

Si bien el instituto de la objeción de conciencia y su categorización como derecho es de elaboración relativamente reciente, a lo largo de la historia de la humanidad pueden citarse a varios célebres personajes que se han mantenido firmes y fieles a sus convicciones, corriendo el riesgo y muchas veces soportando condenas atroces por tal conducta, por lo que pueden ser considerados como objetores.

Por ejemplo, Sócrates, quien murió condenado a beber la cicuta; Antígona, (423 a.C.), quien fue castigada a ser enterrada viva al negarse a obedecer al rey Creonte por ser fiel a la ley inscrita en su espíritu; los primeros cristianos, quienes se negaban a adorar otras divinidades, a rendir culto al César y a participar en la guerra. También debe ser mencionado el humanista Tomás Moro, que fue decapitado por negarse a obedecer al rey Enrique VIII de Inglaterra como cabeza de la nueva iglesia separada.

En el escenario del mundo actual, los motivos o razones de la objeción de conciencia desbordan el ámbito religioso, invocado originariamente con exclusividad, para expandirse hacia otros principios éticos o ideológicos, y a supuestos distintos al del servicio militar obligatorio, que provocó su génesis, ello, como consecuencia de la reglamentación por parte de los diversos ordenamientos jurídicos, de temas que generan un debate ético-filosófico en la sociedad, como ser, la despenalización del aborto, el matrimonio entre personas del mismo sexo o la eutanasia, lo que trae de suyo la posibilidad de objetar en conciencia.

Dicha situación, parafraseando al distinguido profesor Navarro - Valls, notable estudioso del tema, puede decirse que provocó un *big-bang* de la objeción de conciencia, alegoría más que adecuada para la explosión de supuestos de objeción de conciencia, lo que nos impone reflexionar en torno a la misma en este prestigioso espacio académico.

Las preguntas que se plantean en torno a la objeción de conciencia son arduas y de gran envergadura: ¿Existe un derecho general a la objeción de conciencia? ¿Puede decirse

que la objeción de conciencia es un derecho fundamental, en cuanto manifestación directa e inmediata del derecho a la libertad de conciencia?

Por el contrario, ¿es imprescindible que el legislador regule la figura para que una persona pueda invocar válidamente su derecho a la objeción de conciencia? ¿Puede un juez reconocer o rechazar el derecho a objetar?

La respuesta a estas interrogantes entraña una complejidad tal que divide irremediabilmente no sólo la doctrina jurídica especializada, sino a los propios jueces y tribunales, en todas sus instancias.

2. Notas esenciales sobre la objeción de conciencia

La objeción de conciencia se caracteriza por su contenido moral, dado que toda persona tiene derecho a elaborar su propia concepción de la existencia con una escala de valores, y ese derecho incluye la posibilidad de mantener una conducta coherente con dicha concepción y oponerse a aquello que lesione su conciencia.

De ello se sigue que el derecho a la objeción de conciencia se fundamenta en la dignidad de la persona humana, piedra angular de todo Estado de Derecho y, en el caso de la Constitución paraguaya, proclamada ya en el preámbulo y en varios artículos de la misma.

La persona que objeta tiene la genuina convicción de que el cumplimiento de cierta norma legal atentaría contra su misma dignidad e integridad moral. En definitiva, atenta contra su ética personal.

Por ello, el fundamento de la objeción de conciencia se halla en la posibilidad de comportarse en coherencia con el propio dictamen de la conciencia, que no es irracional, sino que es un producto racional que se forja desde el sustrato cultural de la persona y según sus condicionantes psicológicos.

La conciencia pondera y emite un dictamen respecto de una acción en concreto, que exige la coherencia de esta acción con los valores personales para que la persona pueda reconocerse en su identidad moral.

Tampoco la conciencia se trata de un mero instinto. En este aspecto, el profesor alemán Robert Spaemann señala: “...*el yo-nopuedo-actuar-de-otro-modo de quienes obran por instinto, se diferencia como el día de la noche del yo-no-puedo-actuar-de-otro-modo*”

del que obra en conciencia. Aquél se siente arrastrado, privado de libertad. Bien que querría actuar de otro modo, pero no puede. Está en discordia consigo mismo. El “aquí estoy yo, no puedo obrar de otro modo” del que actúa en conciencia es, por el contrario, expresión de libertad. Dice tanto como: “no quiero otra cosa”. No puedo querer otra cosa y tampoco quiero poder otra cosa. Ese hombre es libre...”

La idea, en sí misma, de hacer depender el cumplimiento de las normas jurídicas de la conciencia particular, le resulta especialmente llamativa al jurista, en cuanto que podría socavar los fundamentos del mismo Estado democrático de Derecho. El cumplimiento de las normas no puede en un principio supeditarse a la libre conciencia y autonomía de cada cual, so pena de atentar contra la estructura más básica de la que se dotan las sociedades democráticas para organizar su pacífica convivencia.

A mayor abundamiento, en una sociedad democrática, la ley es la expresión de la conciencia común o colectiva, e impone un mínimo común ético destinado a cumplirse por todos, independientemente de sus opciones morales o creencias personales.

En definitiva, el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia implica la potencial destrucción de la eficacia del ordenamiento jurídico y, por ende, de las sociedades contemporáneas, que contemplarían con impotencia cómo su proyecto de construcción ciudadana se diluye debido a las objeciones de conciencia personales.

Sin embargo, el problema podría observarse desde otro prisma, no tanto como el incumplimiento puro de una norma jurídica que atenta contra el sistema democrático, sino como la idea de que la persona que incumple una obligación por motivos personales podría hallarse protegida por una no sanción de su conducta en base a la objeción debidamente manifestada y fundada en razones de conciencia.

También puede plantearse que la ley no agota el ideal de justicia en las modernas sociedades pluralistas, y cuando se reconoce el derecho a la objeción de conciencia se está precisamente fortaleciendo el sistema democrático ya que, como se ha indicado “una sociedad democrática da prueba no de debilidad, sino de fuerza cuando renuncia a imponerse”.

Cuando se reconoce la objeción de conciencia también se está tutelando la libertad de conciencia de una forma tan delicada que, en realidad, viene a reforzarse el consenso y el sistema democrático. Así pues, estos son los dos componentes del dilema planteado: por un lado, deber inexcusable de cumplir el Derecho u obediencia al Derecho y, por

otro lado, tutela de la autonomía moral del individuo frente a deberes jurídicos que lesionan gravemente su conciencia.

El Profesor Navarro-Valls recordó que, hace poco tiempo, se reunieron en el Vaticano el primer representante del poder político en el mundo, Barack Obama con el Santo Padre Benedicto XVI, esa reunión trató la libertad de conciencia, porque la objeción de conciencia no es un delirio religioso ni un subproducto jurídico que hay que relegar. *“La objeción de conciencia, cuando mira a la vida humana no es una ilegalidad consentida sino una manifestación de un derecho fundamental que está en el corazón mismo de las democracias. La estrella polar que ha guiado el mundo es la libertad de conciencia y hay que respetarla siempre”*, declaró el Papa.

3. Concepto de objeción de conciencia

La tarea de definir la objeción de conciencia no es precisamente fácil, ya que, al ser la objeción de conciencia “un fenómeno plural, susceptible de ser comprendido desde ángulos diversos, mutuamente relacionados”, la doctrina discrepa sobre el exacto contenido y alcance de la institución.

En una primera aproximación ilustrativa puede decirse que **la objeción de conciencia es la negativa u oposición de una persona, amparada por razones de conciencia, a someterse a una orden o mandato de la autoridad que en un principio le sería jurídicamente exigible**. Es decir, puede afirmarse que **la objeción de conciencia implica una omisión o abstención que un individuo, por razones morales y éticas, lleva a cabo respecto a una conducta que jurídicamente le viene impuesta**.

En cualquier caso, existe un consenso generalizado en que, desde un punto de vista jurídico, la objeción de conciencia, para ser real, precisa de la concurrencia de, al menos, dos elementos:

- *Existencia de una actitud ética real, seria y basada en un criterio de conciencia religiosa o ideológica que obliga a un sujeto a actuar contra un deber jurídico*. La objeción de conciencia no puede concebirse como una dimisión egoísta y caprichosa que un ciudadano realiza frente al ordenamiento jurídico. Muy al contrario, se ampara en elevadas razones de conciencia que impulsan al individuo, en una decisión que se antoja hartamente compleja y hasta un cierto punto dramática, a dejar de cumplir un deber jurídico que le impone el legislador.

- *Presencia de un “deber jurídico válido”*. Esta precisión resulta vital a efectos de la correcta determinación del ámbito de la figura ya que, si la norma que impone el deber jurídico es inconstitucional o, tratándose de un reglamento, ilegal, por vulnerar lo establecido en una norma legal de rango superior, la respuesta no puede ser nunca la objeción de conciencia, sino la activación de los procedimientos previstos en nuestro ordenamiento jurídico para la anulación de normas: la cuestión de inconstitucionalidad, frente a las normas con rango de ley; la impugnación directa o indirecta ante la jurisdicción contencioso-administrativa, frente a las normas reglamentarias. En pocas palabras, en un Estado democrático de Derecho es claro que la reacción frente a la norma inválida no puede consistir en reclamar la dispensa de su observancia, sino en exigir su anulación.

4. Objeción de conciencia y deber de cumplir las normas. Conflicto jurídico

Desde un punto de vista jurídico, puede decirse que en los supuestos de objeción de conciencia se produce un choque entre la libertad ideológica o de conciencia del individuo con otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos por el deber jurídico que viene impuesto por la norma válida, por el derecho.

Nos encontramos, por lo tanto, ante el secular conflicto entre la ética pública, que se concreta en el derecho que emana de las normas aprobadas democráticamente, y la ética privada o la moral que nace de la libertad de conciencia de cada persona, de lo que en el fuero interno de cada cual se considera adecuado a sus convicciones morales, religiosas o ideológicas.

El Estado está obligado a buscar una adaptación razonable a los deberes de conciencia de los ciudadanos, siempre que éstos no perjudiquen un interés público superior. Es decir, en algunos casos no se podrá adaptar la norma jurídica, en su totalidad, a las exigencias morales de conciencia de todos los ciudadanos. En tales situaciones, el poder político debe hacer un esfuerzo flexibilizado para buscar aquellas soluciones menos lesivas para la conciencia del objeto.

Hemos dicho que el límite a la objeción de conciencia es un interés público superior. Sobre este punto, vale señalar que la actitud omisiva ante una norma imperativa, es menos riesgosa para la sociedad que otras objeciones que llevan a una conducta activa contraria a una prohibición legal.

Ante los tribunales norteamericanos, el Tribunal Superior –en el caso Reynolds- rechazó la pretensión de la Iglesia Mormona basada en razones de conciencia, de que las leyes penales sobre la poligamia no se aplicaran a los fieles cuya religión se lo permitiera. Según el Tribunal, la poligamia “contradice el orden público occidental que exige que el matrimonio sea monógamo”.

En el caso referido, el planteamiento de objeción fue presentado por una persona jurídica: una institución religiosa. Sobre este punto resulta oportuno mencionar la objeción de conciencia institucional.

La mayor parte de posicionamientos sobre la objeción de conciencia que se conocen afirman con contundencia que se trata de un derecho individual y personalísimo, alegando que no se puede ejercer de forma colectiva ni tampoco en nombre de una institución, dado que el atributo de la conciencia sólo es predicable de la persona física.

Configurado así, sería si las personas físicas tienen derecho a la libertad de conciencia, de pensar y vivir en coherencia con los valores que quieran, las personas jurídicas tienen ideología, que hacen pública en sus estatutos, idearios o principios fundacionales.

En esta línea, una institución pública no tendría derecho a esta negativa institucional, porque se supone que representa a la misma persona jurídica, el Estado, que es quien regula una determinada prestación o derecho y debe facilitarla al ciudadano en su vocación de servicio público.

Esto no implica que en el contexto público no se pueda ejercer obviamente la objeción a título personal, tal como se ha dicho. Aun así, si se diera el supuesto de que todos los profesionales de una institución pública apelasen a la objeción de conciencia de forma masiva, debería valorarse hasta qué punto la norma general, cuestionada por una mayoría, es aceptable, o bien si esta objeción colectiva no responde a otros intereses y, por lo tanto, no sería cierto.

Ahora bien, decir que solo las personas tienen “conciencia” es una visión muy reducida de este concepto y entendemos que este argumento es excesivamente simple y debe profundizarse. Si las personas físicas tienen derecho a la libertad de conciencia, de pensar y vivir en coherencia con los valores que quieran, las personas jurídicas tienen ideología que hacen pública en sus estatutos, idearios o principios fundacionales.

En este sentido, aunque no hablemos de “objeción de conciencia institucional”, se debe admitir que puede darse la negativa de las instituciones prestadoras de servicios a no

querer llevar a cabo una acción que ellas consideran contraria a la luz de sus valores institucionales, sin que ello implique que puedan obligar a sus profesionales a la objeción o a la no objeción personal.

Si las organizaciones tienen responsabilidad ética y jurídica, es porque tienen valores y, en base a estos, actúan en coherencia. Hay que añadir, sin embargo, que las decisiones que “en nombre” de estos valores toman las personas que las representan, no las toman a título personal (desde su conciencia individual), sino como representantes de aquellas instituciones, en nombre de la ética de la organización, forjando, así, lo que se denomina “*ethos corporativo*”.

En cualquier caso, es necesario recordar la primacía de la ética cívica al servicio de la cual nace la institución pública, que no es al servicio de la conciencia profesional o personal, sino al servicio de la ciudadanía, que es plural y donde todos deben tener lugar, haciendo posible el respeto a ambas partes.

5. Andamiaje normativo internacional del Derecho a la objeción de conciencia.

El abordaje del derecho a la objeción de conciencia debe realizarse desde la perspectiva de los derechos humanos, que es el punto de convergencia del Derecho Internacional y del Derecho Constitucional.

Y desde esta mirada, no puede entenderse la objeción de conciencia como una mera excepción a la norma legal, que tiene como trasfondo el simple ánimo de preterir o eludir su cumplimiento, lo cual denotaría una visión muy acotada del tema, ya que abarca mucho más, puesto que la objeción de conciencia se entronca con el derecho humano fundamental y emblemático de libertad de conciencia, que hace al núcleo mismo de la personalidad humana.

Sobre el punto, resulta oportuno traer a colación lo señalado por el filósofo alemán Robert Spaemann “...*en la historia de quienes obraron o se negaron a hacerlo en conciencia, se puede ver que eran hombres que de ningún modo estaban inclinados de antemano a la oposición, a la disidencia; sino hombres que hubieran preferido con mucho cumplir sus deberes diarios sin levantar la cabeza*”. “*Un fiel servidor de mi rey, pero primero de Dios*”, era la máxima de Tomás Moro, Lord canciller de Inglaterra, que hizo todo lo posible para no oponerse al rey y evitar así un conflicto; hasta que descubrió algo que no se podía conciliar en absoluto con su conciencia. No le guiaba ni

la necesidad de acomodación ni la de rechazo, sino el pacífico convencimiento de que hay cosas que no se pueden hacer. Y esta convicción estaba tan identificada con su yo que el “no me es lícito” se convirtió en un “no puedo”...”.

La historia de la objeción de conciencia experimenta un giro importante con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, que reconoce el derecho a la libertad de conciencia (artículo 18), y a partir de ahí son muchos los países que lo han incorporado en sus constituciones y leyes fundamentales.

Sin embargo, no podemos asumir una postura reduccionista al considerar que la objeción de conciencia no ha existido hasta que la norma ha legitimado su ejercicio, al contrario. Los objetores más genuinos han sido los que, a pesar de no ver reconocida legalmente su conducta, han sido coherentes en mantenerla asumiendo hasta las últimas consecuencias, como la propia muerte.

La objeción de conciencia se basa en el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Debe ponerse de relieve que el derecho a la objeción de conciencia no es un derecho en sí mismo, ya que en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos no se lo menciona directamente, por lo que se lo denomina “derecho derivado”, es decir, un derecho que se deriva de una interpretación del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Pasemos ahora a una breve revista de los más emblemáticos instrumentos internacionales de derechos humanos:

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos*

En cuanto al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el artículo 18 de la referida Declaración, expresa: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.*

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Por su parte, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”*.

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica*

Artículo 12. *Libertad de conciencia y de religión: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. [...]*

- *Convenio Europeo de Derechos Humanos*

En su artículo 9 refiere la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del*

orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

- *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es el único instrumento regional de derechos humanos que, en su artículo 10, reconoce de **manera explícita** el derecho a la objeción de conciencia, en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.”

- *Carta Africana de Banjul de Derechos Humanos y de los Pueblos*

Artículo 8: *“La libertad de conciencia y la profesión y libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades.”*

- *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*

Artículo 12 Derecho a la objeción de conciencia: *1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. 2. Los Estados partes se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio. 3. Los Estados partes se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares.*

De las normas internacionales transcritas se desprende que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar tiene fundamento en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En éste se garantiza el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencias, aunque no se hace ninguna referencia específica a la objeción de conciencia al servicio militar. Sin embargo, no puede desconocerse que ésta es una concreción de las mencionadas libertades proclamadas en aquel.

Tan es así que el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha concluido que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar derivado del artículo 18 de la Declaración existe y ha articulado su posición en su Observación General N° 22 (1993) sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y en su jurisprudencia en relación con las denuncias de particulares al Comité.

En efecto, en dicha Observación General, el Comité expresó: *“En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias”* (párrafo 11).

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, intérprete auténtico de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobó diversas resoluciones en la línea del reconocimiento del derecho de objeción de conciencia.

Por ejemplo, durante la XLIII Asamblea de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas se aprobó la Resolución L 73 de 10 de marzo 1987 por la que se hace un llamamiento a los Estados para que *“reconozcan que la objeción de conciencia sea considerada como un ejercicio legítimo del derecho de libertad de conciencia, pensamiento y religión, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*.

En este contexto, de las resoluciones internacionales surgen estándares universales en materia de objeción de conciencia, que se sintetizan en los siguientes puntos:

- La objeción de conciencia debe ser reconocida como un ejercicio legítimo del derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y religión, reconocido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- La objeción de conciencia debe ser reconocida en cualquier circunstancia en la que sea alegada, aún estando la persona prestando Servicio Militar Obligatorio (objeción sobrevenida).
- No pueden establecerse diferencias o discriminaciones en base a la distinta naturaleza de los motivos por los cuales se objeta, ya sean éstos religiosos, éticos o ideológicos.

- Los organismos estatales encargados de la gestión de la objeción de conciencia deben ser conformados en forma imparcial, sin utilizar procedimientos inquisitivos para la comprobación de los motivos alegados.
- Los Estados tienen la obligación de proporcionar información sobre la objeción de conciencia al servicio militar a todas las personas afectadas por el Servicio Militar Obligatorio.
- De reconocerse formas de servicio alternativo, éstos deben ser de naturaleza civil o no combatiente, en beneficio del interés público y de una naturaleza no punitiva.

6. La figura de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico paraguayo

La objeción de conciencia es reconocida expresamente en la Constitución de 1992, en la que se la consagra como un derecho que puede estar fundado en razones éticas o religiosas. Así el Art. 37 de la Carta Magna expresa: ***“Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan”***.

Y en el artículo 129, quinto párrafo, admite expresamente la objeción de conciencia al Servicio Militar, al decir: ***“Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicios en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por Ley y bajo Jurisdicción Civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo...”***

De esta manera, en el ordenamiento jurídico del Paraguay la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho que tiene rango constitucional y, como tal, puede ser ejercido aun en ausencia de ley reglamentaria, conforme con el Art. 45 *in fine* de la Constitución, que manda: ***“La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni menoscabar algún derecho o garantía”***

Debe apuntarse que pasó mucho tiempo para que se dictara la ley reglamentaria, Ley N° 4013 del 17 de junio de 2010, que reglamenta el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece el servicio sustitutivo al mismo, en beneficio de la población civil.

La declaración formal de la voluntad es el único requisito exigible al ciudadano para operarse el efecto de este derecho consagrado en la Constitución Nacional. Asimismo,

la Constitución, si bien enuncia el reconocimiento de motivos éticos y religiosos como fundamento de la objeción de conciencia, no establece enumeraciones taxativas de causales válidas ni prohíbe expresamente otras motivaciones como las políticas.

La inclusión de la figura de la objeción de conciencia en la Constitución de 1992, fue producto de un intenso trabajo de lobby realizado por varias organizaciones (Servicio Paz y Justicia Paraguay SERPAJ PY y la Coordinadora de Iglesias Cristianas, especialmente).

La puesta en práctica y ejercicio paulatino de este derecho por parte de la ciudadanía fue un largo proceso de lucha de los objetores de conciencia.

Debe aclararse que el Estado paraguayo mantiene el Servicio Militar Obligatorio – SMO– como política de reclutamiento para el nivel de tropa en las Fuerzas Armadas. De acuerdo con la **Ley 569/75 Del Servicio Militar Obligatorio**, todos los paraguayos varones desde los 18 años están compelidos a prestar Servicio Militar Obligatorio durante 12 meses, salvo que sean exonerados por algunas de las causales previstas en la ley.

Si bien la objeción de conciencia, como ya se señalara, es consagrada en la Constitución, su manifestación concreta se da solo en cuanto al Servicio Militar Obligatorio.

Los otros supuestos o hipótesis no son conocidos en nuestro país. Ello porque en el actual escenario presentado por el ordenamiento jurídico paraguayo, el aborto está penalizado; solamente se reconoce el matrimonio entre personas heterosexuales y no existe ley de eutanasia, todo lo cual constituye un valladar para la proliferación de otros tipos de objeción de conciencia, diferentes de aquella relativa al servicio militar obligatorio, como sí ocurre en otros países, en los que ya se da un largo etcétera en los supuestos de objeciones.

En el caso del aborto, por ejemplo, el Código Penal Paraguayo lo penaliza y solo autoriza la interrupción del embarazo cuando la vida de la mujer o de la niña corre un grave peligro. No prevé excepciones en casos de violación, incesto o feto inviable. Por ello, aquellos quienes integran el gremio médico que por motivos religiosos están en contra del aborto, no tienen la necesidad de recurrir a la objeción de conciencia, dado que no se encuentran compelidos por la ley a practicar un aborto.**7. Régimen institucional de la objeción de conciencia en Paraguay**

Como antecedente de reconocimiento de la objeción de conciencia en Paraguay, se tiene la exoneración especial del Servicio Militar Obligatorio a las comunidades menonitas que poblaron el Chaco paraguayo, en la década de los años 20 del siglo XX, cuando existía tensión diplomática entre Paraguay y Bolivia, a raíz de la falta de delimitación territorial del Chaco.

En este escenario, el gobierno paraguayo de aquel entonces implementó la política de ocupar el desértico territorio del Chaco con poblaciones civiles permanentes para apoyar su desarrollo económico y consolidar, de esta manera, la posesión del suelo chaqueño.

Este antecedente es el único reconocimiento legal que existe de exoneración del Servicio Militar Obligatorio para una comunidad en atención a sus creencias religiosas, aunque no implicó nunca un reconocimiento ni tácito ni expreso del concepto de objeción de conciencia, así como tampoco obedeció a una genuina voluntad del Gobierno paraguayo de tolerar un credo religioso específico.

La Ley N° 4013/2010 contempla los servicios sustitutivos que puede prestar el ciudadano, que por razones éticas o religiosas, se rehúsa a prestar el servicio militar obligatorio. Así mismo, crea un Consejo Nacional de Objeción de Conciencia como órgano de aplicación, el que quedó conformado por Decreto N° 6363 del 29 de marzo de 2011. Sin embargo, hasta la fecha, el mencionado Consejo no funciona, y actualmente los trámites pertinentes se realizan ante la Defensoría del Pueblo.

Ante esta circunstancia, las presentaciones de los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio son canalizadas y certificadas por la Defensoría del Pueblo, a través de su Dirección de Objeción de Conciencia, mediante la presentación de un formulario en el que se exige explicar los motivos por los que la persona se declara objetora; ello, según Organizaciones de la sociedad civil, como el Servicio Paz y Justicia Paraguay y el Movimiento Objeción de Conciencia, contraviene el Art. 129 de la Constitución en su párrafo 5°, que alude específicamente a la declaración de la objeción, sin exigir la explicación de los motivos.

Las mencionadas Organizaciones de la sociedad civil sostienen la inconstitucionalidad de la ley 4013/2010, mediante la presentación de acciones de inconstitucionalidad, porque consideran que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, creado por dicha ley como su órgano de aplicación, fungiría como un tribunal de conciencia. Por

ende, tendría atribuciones para indagar sobre las razones que motivan la declaración de objeción, lo cual –en la interpretación de dichos movimientos sociales– lesiona el artículo 24 de la Constitución, que establece que ***“Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología”***.

Otro de los motivos que aducen en contra de dicha ley es la imposición de un servicio civil sustitutivo, que consideran rayano a un trabajo forzoso.

Asimismo, refieren que la misma ley se torna retroactiva, al prescribir que los objetores que se hayan declarado como tales con anterioridad a la vigencia de dicha ley, deben seguir también el trámite previsto en la misma, lo que, en su apreciación, implica retroactividad, y, ninguna ley puede ser retroactiva; viola el art. 14 de la Carta Magna.

Sobre este tema debemos ser conscientes de los límites de la objeción de conciencia dentro de una sociedad plural y abierta como es la nuestra, donde se debe garantizar el respeto a las personas y a la convivencia pacífica de quienes objetan y de los que no, ya sea en el ámbito público como en el privado. Garantizar el pluralismo es dar cabida al disenso, no desvirtuarlo considerando al objetor como una “excepción” que se debe penalizar o censurar.

8. La objeción de conciencia en la jurisprudencia de la Corte y Tribunales de Apelación. La posición jurisprudencial al respecto.

Se han seleccionado los siguientes casos:

- *Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, planteada por la vía de la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia*

Como se tiene señalado, a partir de la Constitución de 1992 se consagra expresamente el derecho a la objeción de conciencia, el que tuvo que esperar casi veinte años para ser reglamentado por ley.

Dicha falta de ley reglamentaria no fue óbice para la operatividad de este derecho, ya que en la práctica no impidió su ejercicio, el que, en el caso de los objetores al servicio militar obligatorio, se seguía un trámite ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, que certificaba a los objetores para liberarlos del Servicio Militar Obligatorio sin derivarlos a un servicio social sustitutivo al servicio militar. En el año 1993 fueron certificados los primeros cinco objetores de conciencia que se declararon

como tales ante la sociedad paraguaya; 75, en 1994; 1.457, en 1995 y, sucesivamente, fue aumentando el número.

En ese escenario, en el año 1995, tras ciertas posiciones que ponían en entredicho la facultad de dicha Comisión de la Cámara de Diputados para conceder los certificados en cuestión, al no existir ley reglamentaria que así lo estableciera, se presentó ante la Corte suprema de Justicia un caso de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. El 08 de abril de 1996, la Corte, se expidió a través de un fallo plenario —Acuerdo y Sentencia N° 68—, que constituyó en ese momento un verdadero *leading case*.

Dicho fallo plenario se dio en el caso: “Alejandro José Riera Gagliardone s/ objeción de conciencia”, y fue un pronunciamiento *sui generis*, dada la competencia que la entonces novel Constitución de 1992 acordó a la Corte Suprema, dentro de la que no figuraba entender casos de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, aunque la Corte, para atender este caso, invocó el Art. 28 Inc. “d” de la Ley 879 -Código de Organización Judicial- que establece que es facultad privativa de la Corte Suprema de Justicia atender en única instancia, los pedidos de exoneración del Servicio Militar Obligatorio. Ello se debió, además, a que por entonces no se contaba con legislación reglamentaria, tal como lo requería el aludido art. 37 de la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia resolvió hacer lugar a la declaración de la objeción de conciencia, disponiendo que el objetor prestara servicios sociales en la Cruz Roja Paraguaya, por igual tiempo al que corresponda al Servicio Militar Obligatorio.

Debe aclararse que de los nueve Ministros de la Corte, solo uno de ellos votó en forma disidente, al considerar que la Corte no tenía competencia en dicho caso.

Los argumentos invocados en el voto mayoritario determinaron el estudio y la procedencia del planteamiento. Los Ministros concluyeron que la objeción de conciencia “*no es desobediencia irracional sino la determinación personal de enfrentamiento basado en principios fundamentales coherentes, por razones religiosas humanas o filosóficas siendo válida si hay íntima convicción*”.

Cabe apuntar que, con posterioridad a la promulgación de la ley 4013 del año 2010, comentada más arriba, la Corte viene rechazando los planteamientos de los objetores de conciencia al servicio militar, alegando incompetencia de la misma, al haber sido creado por dicha ley un Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, como órgano encargado de entender los planteamientos de los objetores de conciencia.

Sin embargo, dicho Consejo aún no se ha conformado, y, ante esta situación, actualmente las declaraciones de objeción de conciencia son certificadas por el Defensor del Pueblo, en el marco de un trámite seguido ante la Dirección de Objeción de Conciencia de la Defensoría, a través de la presentación de un formulario.

- *Testigos de Jehová expulsados de instituciones educativas por negarse a reverenciar los símbolos patrios y entonar el Himno Nacional*

Un caso de antigua data (1985), planteado hace ya casi treinta años ante los Tribunales paraguayos, por la vía del Amparo, involucra el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia por parte de alumnos expulsados de instituciones educativas en virtud de una resolución del Ministerio de Educación y Culto, por negarse aquellos a reverenciar los símbolos patrios y entonar el Himno Nacional en las escuelas, al entender, desde su convicción religiosa de Testigos de Jehová, que ello implicaba un acto de idolatría.

El caso llegó hasta la Corte, en la que, finalmente, la acción de amparo promovida por los Testigos de Jehová fue desestimada. Los votos en contra se basaron fundamentalmente en que la actitud de los alumnos es la negación misma de la Patria, y un germen corruptor que incentivaría a otros alumnos a la rebeldía, por constituir una actitud grave de resistencia contra el principio de nacionalidad y por contravenir disposiciones legales reglamentarias y disciplinarias emanadas de autoridades educacionales competentes.

Por su parte, los Magistrados disidentes elaboraron argumentos a favor de la libertad de conciencia, concluyendo que la cancelación de matrícula y expulsión de los alumnos, en este caso, vulnera las libertades de educación y de conciencia establecidas en la Constitución.

En el fallo de Corte, el Ministro disidente, Dr. Frutos Vaesken, sostuvo que *“...Corresponde a los maestros, a los educadores, emplear todos los recursos pedagógicos para hacer comprender a los educandos que el respeto por los símbolos patrios y los próceres que forjaron la Nación en la cual viven y les concede el derecho a la educación, no se contraponen a sus cultos y creencias. El sentimiento de nacionalidad, el amor a la patria, no pueden lograrse por el uso de la fuerza, sino que debe surgir libremente a través de la educación. La reverencia a los símbolos nacionales es una forma de honrar la Patria, pero también se la honra con la tolerancia, con el acatamiento del derecho de los demás, con el respeto hacia la*

libertad de conciencia y de palabra...” (Acuerdo y Sentencia N° 22 del 25 de febrero de 1986, Corte Suprema de Justicia).

- *Testigo de Jehová que se niega a recibir transfusión de sangre*

La sociedad paraguaya actual se caracteriza por un pluralismo religioso. Si bien sigue siendo preponderante la religión católica, se han difundido y coexisten con dicha religión muchas otras confesiones. En este aspecto, son numerosos los casos de testigos de Jehová que se oponen, por convicciones de índole religiosa, a la transfusión de sangre.

En un caso reciente (2012), se plantea ante los tribunales, nuevamente por la vía del Amparo, promovido por el Instituto de Previsión Social, la negativa de un paciente testigo de Jehová internado en dicho centro médico a recibir transfusión sanguínea, la cual hubiera sido eventualmente necesaria en el marco de la intervención quirúrgica de urgencia a la que el paciente en cuestión debía ser sometido, tras un accidente de tránsito que sufrió el mismo. Los médicos encargados solicitaron al paciente su autorización para la eventual transfusión, a lo cual el mismo se negó, alegando que su religión se lo impedía.

La jueza hizo lugar al Amparo – S.D. N° 58 del 06 de setiembre de 2012- otorgando venia al hospital amparista para que aún en contra de la voluntad del paciente, los médicos pudieran transfundirlo en caso de que fuera necesario, para preservar su vida. Dicha sentencia fue recurrida por el paciente, habiendo prosperado el recurso, con la consecuente revocación de la sentencia que le imponía aceptar la transfusión sanguínea.

El Tribunal de Alzada, en forma unánime, a través de su decisión plasmada en el Acuerdo y Sentencia N° 49 del 25 de setiembre de 2012, entendió en primer término, que el hospital amparista no se hallaba legitimado para plantear la acción, dado que “...eventualmente quedará resguardado por la declaración expresa de voluntad del paciente a su negativa de someterse a la transfusión sanguínea...”.

En segundo término, los Camaristas sostuvieron que la autonomía de la voluntad individual de las personas está sustentada en la dignidad y la libertad de las mismas para disponer de su propio cuerpo, ya que el caso no tiene siquiera punto de comparación con la eutanasia, que podría contraponerse a los valores fundamentales confrontados.

Asimismo, los juzgadores señalaron que si bien es loable el celo demostrado por el Instituto de Previsión Social en aras del cumplimiento de su función de precautelar la

salud y la vida de sus pacientes asegurados, ello no puede afectar el derecho a la intimidad personal del paciente testigo de Jehová, ya que este es un **“...derecho humano fundamental, estrictamente vinculado a la propia personalidad, derivada sin duda de la dignidad humana, implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción de los demás, vale decir, el poder de autodeterminación del individuo en las decisiones acerca de su persona sin posibilidad de injerencia extraña, salvo derecho de tercero o el orden público...”**, derecho de autodeterminación, que, según la Cámara puede ser ejercido **“con prescindencia incluso de los motivos que lo impulsan”**, explicando el Tribunal que en el caso de autos quedó demostrado que podían aplicarse al paciente otros procedimientos alternativos igualmente eficaces para obtener el resultado pretendido con la transfusión.

Finalmente, invocaron los juzgadores el artículo 33 de la Constitución, que consagra el derecho a la intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada que son inviolables, y en tanto esta conducta no afecte el orden público, está exenta de autoridad pública.

Varios medios de prensa locales se hicieron eco de este fallo, entre ellos, el diario *Abc Color*, que, en su edición digital de fecha 15 de octubre de 2012, calificó dicho fallo de “polémico” y, al respecto, sentenció: **“... Los camaristas obviaron el derecho fundamental a la vida e hicieron prevalecer el derecho a la intimidad...Resta saber si en caso de haberla necesitado y los médicos no le transfundían, cuál sería la responsabilidad civil y penal de los galenos...”**

9. Conclusión

A la luz de nuestro derecho positivo y de la jurisprudencia constitucional podemos afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existe y puede ser ejercido el derecho fundamental a la objeción de conciencia, con independencia de que se dicte o no regulación concreta aplicable al caso, puesto que la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en nuestra Constitución, y ésta es aplicable directamente en el caso de los derechos fundamentales, por mandato del Art. 45, que prescribe: **“...la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni menoscabar algún derecho o garantía”**.

Nuestra Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de la libertad ideológica y religiosa y, también la objeción de conciencia como tal, convierte la actitud del objetor en el ejercicio de un derecho y no solo frente al servicio militar, sino en principio, frente a cualquier obligación o mandato imperativo de cualquier autoridad, que riña con las convicciones íntimas del objetor.

10. Bibliografía

-**Argaña, Luis María y Riera Hunter, Marcos.** El Amparo. Sus antecedentes y la ley 340. Su fundamentación parlamentaria. Editorial El Foro. Asunción, 1986

-**Irala, Abel.** Objeción de Conciencia y juventudes, dos décadas entre la promoción y restricción. Servicio Paz y Justicia Paraguay. Asunción, 2012

-**Navarro Valls, Rafael y Martínez Torrón, Javier.** Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia. Editorial Iustel. Madrid, 2011. ISBN 978-84-9890-189-4

-**Organización de las Naciones Unidas,** Alto Comisionado en Derechos Humanos. La Objeción de Conciencia al Servicio Militar. Nueva York y Ginebra, 2012. ISBN: 978-92-1-354127-2

-**Peña, Miryam.** La Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, su aplicabilidad directa por los tribunales paraguayos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay. Asunción, 2014. ISBN: 978-99953-41-24-4

Webgrafía

-**Almirón Prujel, María Elodía.** La Constitución y los Derechos Humanos. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2226/6.pdf>

-**Martínez Torrón, Javier.** El derecho internacional y las objeciones de conciencia. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/156/7.pdf>

-**Oliva Blázquez, Francisco.** La objeción de conciencia: ¿un derecho constitucional?. Disponible en: http://www.Sociedadandaluzadebioetica.es/docs/_bjeción_conciencia_GRANADA_Paco_Oliva.pdf

-**Spaemann, Robert.** ¿Hay que seguir siempre la conciencia?. Disponible en : http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/08/ETICA%20PROFESIONAL/CONCIENCIA-SPAEMANN.PDF

-**Valiente, Hugo.** Objeción de conciencia al servicio militar. Servicio Paz y Justicia Paraguay, 1997. Disponible en: <http://www.Derechos.org/nizkor/paraguay/ddhh1996/oc.html>

Palabras Claves: Objeción de conciencia, derecho fundamental, libertad de conciencia, libertad de pensamiento, dignidad de la persona humana.

Keywords: conscientious objection, fundamental right, freedom of conscience, freedom of thought, dignity of the human person.